

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023

Señor(A)

RAMÍREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY

CALLE 19 # 62 B - 47

3005129417

Bogotá

Asunto: Notificación por aviso pronunciamiento por el cual se corrige decisión dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2021-94673**

Cordial saludo.

Considerando que el día **25 de agosto de 2022**, en cumplimiento del Auto que avocó conocimiento del **19 de julio de 2022**, se realizó la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, respecto del expediente de la referencia e identificado con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2021-94673**, y que en dicha fecha usted fue encontrado infractor y fue objeto de la imposición de una medida correctiva; de manera respetuosa me permito NOTIFICAR POR AVISO el auto de fecha **28 de diciembre de 2022**, con el cual se corrigió la decisión adoptada dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2021-94673**, por errores de forma. Se anexo el auto de corrección en **6** folios.

Esta notificación se realiza conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente,

NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ

Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49

Dirección de Gestión Políciva

Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO

Proyectó: SANDRA MILENA MATIZ GONZÁLEZ

Revisó y Aprobó: NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ

**ACTUACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA DECISIÓN ADOPTADA
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE POLICÍA No. 11-001-6-2021-94673****CONSIDERACIÓN PREVIA Y COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA**

La Constitución Política en su artículo 116 señaló: “*La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*”.

Conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se indicó que las disposiciones de dicha normatividad le serán aplicables a la autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto estas, no esten reguladas expresamente en otras leyes.

A su turno, en la Ley 1437 del año 2011 se dispuso en el artículo 2 que: “*Ámbito de aplicación. **Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera **no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.** Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (Subrayas y negrillas del despacho).

La Corte Constitucional en sentencia T-176 del año 2019, indicó que los Inséctores de Policía son autoridades administrativas y que de manera excepcional ejercen funciones jurisdiccionales conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Así las cosas, es preciso señalar que siendo excepcionales las funciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía y considerando que los mismos son autoridades administrativas, es posible la aplicación de la primera parte de la Ley 1437 del año 2011, en tanto, el procedimiento que se realice no sea de aquellos que por su naturaleza preventiva requieran decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas o conservar el fin superior de la convivencia.

Aunado a ello, se recuerda que por disposición de la misma Ley 1564 de 2012 los Inspectores de Policía solo podran dar aplicación a las reglas de ese código cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en tanto, la Ley 1437 del año 2011 en su artículo 2 establece que la primera parte de dicha ley se debe aplicar a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, cuando cumplan funciones administrativas, aunado al hecho que a dichas entidades u organismos que conforman las ramas del poder público, se les denominara autoridades.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta que el Inspector de Policía No. D-49 es una autoridad administrativa y que para la resolución del expediente de policía No. **11-001-6-2021-94673**, no actuo en razón de funciones jurisdiccionales, además que para entrar a corregir la decisión adoptada en el expediente de policía antes dicho, no se requiere tener dichas facultades jurisdiccionales, siendo las funciones administrativas suficientes para atender este asunto, es procedente dar aplicabilidad al contenido del artículo 45 de la Ley 1437 del año 2011, según el cual, es procedente en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 14, indica que los Inspectores de Descongestión, conocerán de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Políciva, mediante reparto dirigido de acuerdo con las variables analizadas que optimicen los tiempos de respuesta a los ciudadanos.

Que este despacho avocó conocimiento del proceso identificado con el número de expediente de policía **11-001-6-2021-94673** mediante el auto del **19 de julio de 2022** y tomo decisión de fondo y definitiva en audiencia pública llevada a cabo el día **25 de agosto de 2022**.

De acuerdo con lo anterior, el Inspector D-49 de Policía de Descongestión, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer de la presente actuación.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

i).- Da cuenta el comparendo No. **002** de fecha **16 de febrero de 2021** que siendo las **9:17:00 AM** del **16 de febrero de 2021**, el(la) señor(a) **RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, se encontraba en la **KR 30 CL 13**, de la localidad de **E-14 LOS MARTIRES**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado de la Policía Nacional que impuso el comparendo que: **“mediante registro a persona se le halla en su maleta personal 01 arma coortopunzante tipo navaja”**(Sic) y como observaciones adicionales al comparendo se señaló que: **“se le hace entrega de su documento de identificación no se pide incidente central de radio ocupada quien verifica la prden de comparendo it guerrero”** (Sic), ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional **PT. JOHAN ANDRES TORO LOBATON**, identificado(a) con la placa policial No. **68743**, impuso la orden de comparendo No. **002** de fecha **16 de febrero de 2021**, y el cual quedó radicado bajo el expediente de policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas No. **11-001-6-2021-94673** al considerar que se realizó el comportamiento tipificado como **“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”**, que se encuentra instituido en el numeral 6° del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalándole para dicho comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas referidas a: **“Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.”**.

ii).- Que ante dicho señalamiento de la presunta infracción al Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana y la respectiva medida correctiva, el (la) ciudadano(a) presentó como descargos, de acuerdo a lo señalado por el uniformado de la Policía Nacional que impuso el comparendo, el siguiente argumento: **“para mi trabajo”**.

iii).- Realizadas las citaciones de ley, el día **25 de agosto de 2022**, se llevó a cabo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, respecto del expediente de la referencia e identificado con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2021-94673**, con el fin de decidir, sobre la aplicación de las medidas correctivas de competencia del Inspector de Policía en única y primera instancia por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 del año 2016, y que fueron señaladas en la orden de comparendo No. **002** de fecha **16 de febrero de 2021**.

Es así como en dicha audiencia se tomó la siguiente decisión: **“DECLARAR INFRACTOR(A) al(a) señor(a) RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033780036, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 6° del artículo 27 de la Ley del año 2016, señalado en el comparendo No. 002 de fecha 16 de febrero de 2021 (...) IMPONER AL (LA) INFRACTOR(A) RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033780036, la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2197 del año 2022, que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, incrementado en un setenta y cinco (75%) de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 212 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, por un valor de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$211.990) de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de**

2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **CINCO COMA OCHENTA Y CUATRO UVT (5,84 UVT)** (Sic).

iv).- La decisión fue notificada en estrados y contra la misma no se interpusieron los recursos de ley, quedando de esa manera ejecutoriada el día **25 de agosto de 2022**.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1437 del año 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 45 señaló que: “*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”.

La Ley 1955 del año 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*”, señaló en su artículo 49 que: “*(...) todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smlmv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*”.

Es así como el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1094 del año 2020 “*por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.*”, en el cual reglamento el procedimiento de aproximaciones así:

“Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 smlmv al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

Parágrafo. Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (smldv) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT.”

Conforme a lo anterior se evidencia en la decisión de fecha **25 de agosto de 2022** dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2021-94673** un error aritmético en la MULTA a imponer que se describió en la parte considerativa y resolutive del acta contentiva de la decisión pues allí se indicó:

“(…) se le declara infractor(a), y como consecuencia de esa declaratoria se le impone la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de acuerdo a lo señalado en la Ley 2197 del año 2022, artículo 42 que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$121.137) de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a TRES COMA TREINTA Y CUATRO UVT (3,34 UVT).

(...)

se deja constancia que una vez revisada la plataforma de liquidación de la Medida Correctiva de Multa - Liquidador de Comparendos y Registro de Cursos Pedagógicos LICO y el Registro Nacional de Medidas Correctiva se encuentra que el ciudadano **RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, SI tiene medidas correctivas impuestas de multa que son anteriores a la fecha de la medida correctiva de que trata esta acta de audiencia pública, dicha medida se refiere a los expedientes de policía No. 11-001-6-2019-52624 y 11-001-6-2019-139508, los que fueron impuestos los días 25 de junio y 19 de agosto del año 2020 es decir dentro del año anterior a la fecha de esta audiencia, así mismo, los comportamientos que en su momento fueron objeto de reproche y generaron la imposición de la medida correctiva de multa, son los mismos comportamientos contrarios a la convivencia que hoy se reprocha, por lo tanto, SI es viable la aplicación del aumento del valor de la multa de que trata el artículo 212 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, en un setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor fijado para la multa que se ha impuesto en esta audiencia.

Siendo ello así, el valor de la multa que se impondrá como consecuencia de este proceso verbal abreviado es de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$211.990)**, dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **CINCO COMA OCHENTA Y CUATRO UVT (5,84 UVT)**.

(...)

Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, **IMPONER AL (LA) INFRACTOR(A) RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2197 del año 2022, que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, incrementado en un setenta y cinco (75%) de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 212 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, por un valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$211.990)** de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **CINCO COMA OCHENTA Y CUATRO UVT (5,84 UVT)**, y que serán pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído." (Sic).

Siendo los textos, de acuerdo con la normatividad antes señala los que corresponden a:

Por lo tanto, al encontrarse probado que se ha realizado un comportamiento contrario a la convivencia por parte del señor(a) **RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, se le declara infractor(a), y como consecuencia de esa declaratoria se le impone la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de acuerdo a lo señalado en la Ley 2197 del año 2022, artículo 42 que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$121.137)** de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **TRES COMA TREINTA Y CUATRO UVT (3,34 UVT)**.

(...)

Así las cosas, se deja constancia que una vez revisada la plataforma de liquidación de la Medida Correctiva de Multa - Liquidador de Comparendos y Registro de Cursos Pedagógicos LICO y el Registro Nacional de Medidas Correctiva se encuentra que el ciudadano **RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, SI tiene medidas correctivas impuestas de multa que son anteriores a la fecha de la medida correctiva de

que trata esta acta de audiencia pública, dicha medida se refiere a los expedientes de policía No. 11-001-6-2019-52624 y 11-001-6-2019-139508, los que fueron impuestos los días 25 de junio y 19 de agosto del año 2020 es decir dentro del año anterior a la fecha de esta audiencia, así mismo, los comportamientos que en su momento fueron objeto de reproche y generaron la imposición de la medida correctiva de multa, son los mismos comportamientos contrarios a la convivencia que hoy se reprocha, por lo tanto, SI es viable la aplicación del aumento del valor de la multa de que trata el artículo 212 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, en un setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor fijado para la multa que se ha impuesto en esta audiencia.

Siendo ello así, el valor de la multa que se impondrá como consecuencia de este proceso verbal abreviado es de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$211.989)**, dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **CINCO COMA OCHENTA Y CUATRO UVT (5,84 UVT)**.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, **IMPONER AL (LA) INFRACTOR(A) RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2197 del año 2022, que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, incrementado en un setenta y cinco (75%) de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 212 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, por un valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$211.989)** de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **CINCO COMA OCHENTA Y CUATRO UVT (5,84 UVT)**, y que serán pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Urbano D-49 de Descongestión,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los errores aritméticos contenidos en la parte considerativa y resolutive de la decisión de fecha **25 de agosto de 2022** dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2021-94673**, los cuales quedaran así:

Por lo tanto, al encontrarse probado que se ha realizado un comportamiento contrario a la convivencia por parte del señor(a) **RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, se le declara infractor(a), y como consecuencia de esa declaratoria se le impone la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de acuerdo a lo señalado en la Ley 2197 del año 2022, artículo 42 que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$121.137)** de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **TRES COMA TREINTA Y CUATRO UVT (3,34 UVT)**.

(...)

Así las cosas, se deja constancia que una vez revisada la plataforma de liquidación de la Medida Correctiva de Multa - Liquidador de Comparendos y Registro de Cursos Pedagógicos LICO y el

Registro Nacional de Medidas Correctiva se encuentra que el ciudadano **RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, SI tiene medidas correctivas impuestas de multa que son anteriores a la fecha de la medida correctiva de que trata esta acta de audiencia pública, dicha medida se refiere a los expedientes de policía No. 11-001-6-2019-52624 y 11-001-6-2019-139508, los que fueron impuestos los días 25 de junio y 19 de agosto del año 2020 es decir dentro del año anterior a la fecha de esta audiencia, así mismo, los comportamientos que en su momento fueron objeto de reproche y generaron la imposición de la medida correctiva de multa, son los mismos comportamientos contrarios a la convivencia que hoy se reprocha, por lo tanto, SI es viable la aplicación del aumento del valor de la multa de que trata el artículo 212 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, en un setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor fijado para la multa que se ha impuesto en esta audiencia.

Siendo ello así, el valor de la multa que se impondrá como consecuencia de este proceso verbal abreviado es de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$211.989)**, dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **CINCO COMA OCHENTA Y CUATRO UVT (5,84 UVT)**.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, **IMPONER AL (LA) INFRACTOR(A) RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, correspondiente a 4 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2197 del año 2022, que modifico el artículo 180 de la Ley 1801 del año 2016, incrementado en un setenta y cinco (75%) de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 212 de la Ley 1801 del año 2016, esto es, por un valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$211.989)** de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC. Dicha multa conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 calculada en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) corresponde a **CINCO COMA OCHENTA Y CUATRO UVT (5,84 UVT)**, y que serán pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor **RAMIREZ ZAMUDIO DAYAN ANDREY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033780036**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO

NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ
Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49
Dirección de Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2022